



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: **19001 23 33 004 2021 00121 00**  
Medio de control: **NULIDAD ELECTORAL**  
Demandante: **ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ**  
Demandado: **EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO Y OTRO**

Resuelve excepciones previas

Auto Interlocutorio No.299

Para resolver se considera:

La Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e implementó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. El artículo 38 de la mencionada ley, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto del trámite de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el presente asunto durante el término de traslado de la demanda se propusieron las excepciones previas de *“falta de jurisdicción y competencia”* y *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, las cuales, al no requerir práctica de pruebas, corresponde imprimirles lo reglado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

Así, entonces, previo a la celebración de la audiencia inicial, este Sustanciador procede a resolver los medios exceptivos propuestos así:

**- Falta de jurisdicción y competencia.**

El apoderado judicial del extremo pasivo de la litis afirma que, hay *“falta de jurisdicción y competencia para sancionar sobre derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH”* comoquiera que, según los criterios del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -Ley 32 de 1985-, ningún Estado puede alegar la existencia de una norma interna para excusarse de cumplir los pactos internacionales.

Explica que el numeral 8 del artículo 152 del CPACA, donde se establece la competencia legal de esta jurisdicción para restringir los derechos consagrados en el referido artículo 23, es contrario a la Convención y al Bloque de Constitucionalidad.

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00121 00  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO Y OTRO

Aduce que la omisión legislativa del Estado a la hora de reglamentar y adecuar su normatividad interna a la luz de la “Convención”, a efectos de garantizar los derechos en ella consagrados, no puede constituir una carga para los demandados traducida en la restricción de sus derechos políticos, establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De cara a los argumentos que preceden, es imperioso manifestar que el Consejo de Estado en providencia del 20 de abril de 2021<sup>1</sup>, estableció que la Ley 1437 de 2011 le adjudicó a los Tribunales Administrativos del Distrito Judicial, la competencia para conocer de asuntos electorales. Al respecto dijo:

*“Con la asignación de competencias jurisdiccionales tanto por materia, territorio y jerárquicamente o de instancia, el CPACA, en la materia específica de los asuntos electorales o de nulidad electoral, indica que son los Tribunales Administrativos del Distrito Judicial respectivos, quienes por el asunto conocen en única o en primera instancia, según el caso, entre dichos asuntos el indicado en el artículo 152<sup>2</sup> ejusdem.”* (Resaltado propio).

En efecto, el artículo 152 numeral 8 del CPACA, dispone que:

*“Los **Tribunales Administrativos conocerán** en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y **miembros de corporaciones públicas de los municipios** y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”*(Resaltado propio).

De la literalidad de los preceptos transcritos, este Sustanciador concluye, sin lugar a hesitación alguna, que el ordenamiento jurídico ha sido claro en señalar que la jurisdicción encargada de tramitar asuntos de carácter electoral como el que hoy nos convoca, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por lo tanto, el mismo legislador le adjudicó a los Tribunales Administrativos la competencia para tramitar el medio de control de nulidad electoral.

---

1. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Auto del 20 de abril de 2021; Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Radicado: 11001-03-28-000-2021-00018-00.

2. Cita incorporada en el texto. “Sin modificación de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, las normas sobre competencia regirán tan solo un (1) año después de la publicación de la referida Ley, conforme a las voces del régimen de transición que consagra el artículo 86 ejusdem: «ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. // Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. // De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. // En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones». (Énfasis del Despacho).”

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00121 00  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO Y OTRO

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de los demandados, este Juzgador observa que aquel efectuó una explicación ambigua de las razones por las cuales el presente asunto no se debe ventilar ante esta jurisdicción; solo se limitó a señalar diversidad de normas de orden internacional, sin poner de manifiesto cuáles son los artículos de aquellas que sustraen a esta jurisdicción del conocimiento del caso; cuando son las normas prohibitivas cuando se incurre en violación de preceptos normativos.

Ciertamente, ni del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, introducida en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 16 de 1972, ni de la Convención de Viena que esgrime la defensa, es posible colegir que se haya prohibido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, efectuar el control judicial de los actos elección por voto popular o por cuerpos electorales como el que hoy se debate, al contrario, está plenamente demostrado que en Colombia existe control judicial de los actos electorales y el CPACA delimita, en principio, su discurrir; entonces, mal haría este Sustanciador en impartir su aprobación a la excepción propuesta, solo porque se recurren a normas internacionales, las cuales, lejos de apoyar su tesis, terminan poniendo de manifiesto una disertación sin asidero jurídico.

En este punto es preciso manifestar que el control judicial del cual son pasibles los actos como los que hoy se demandan, se hace en aras de proteger los derechos políticos en su doble vía, tanto de las personas que eligen, como de los elegidos y además, de quienes compiten para tal elección, en igualdad de condiciones y según las normas preexistentes.

No debe olvidarse que los derechos políticos también son susceptibles de ser controvertidos no solo por consecuencia de decisiones penales, sino también ante el juez competente según la circunstancia discutida, como en este caso por posible infracción a las disposiciones electorales del derecho interno, ante la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor de las precisas disposiciones. Lo contrario implicaría que por el hecho de ser electa una persona, y ante posibles irregularidades, ello fuera un acto exento de control judicial, lo cual no tiene respaldo normativo nacional o internacional.

En consonancia con lo anterior, lo que se avizora es que el togado hace una interpretación errónea de las normas internacionales con las que sustenta el medio exceptivo propuesto, por cuanto, en primer lugar, la Ley 32 de 1985, *“por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969”*, solo es aplicable a los tratados entre Estados, de manera que, no constituye un argumento válido afirmar que *“ningún Estado pued[e] alegar la existencia de una norma interna para excusarse de cumplir los pactos internacionales”*, pretendiendo que se declare la falta de jurisdicción o competencia, porque el presente caso es un asunto netamente judicial en el cual se controvierte una nulidad electoral, y no un escenario internacional relativo a tratados.

Sin embargo, en gracia de discusión, si bien en ella se consagra que un Estado parte no puede *“invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”* (artículo 27), lo cierto es que en el caso que hoy llama la atención, no se pretende de ninguna manera, desconocer los derechos políticos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que arguye la defensa, sino examinar la legalidad de los actos de elección

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00121 00  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO Y OTRO

demandados, tal como lo preceptúa el artículo 139 del CPACA, que estipula el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.**

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.” (Resaltado propio).*

Bajo ese estado de cosas, lo que advierte el Sustanciador es que el extremo pasivo de la litis -si bien no lo expone de manera concreta en su discurso-, pretende que se dé aplicación jurídica similar a lo acontecido con el actual senador Gustavo Petro o el político venezolano López, situación frente a la cual no hay identidad fáctica ni jurídica que viabilice tal proceder. En estos dos, las decisiones sancionatorias tenían origen administrativo y no judicial, como se busca en esta litis.

Aunado a lo expuesto, este Juzgador observa que la defensa de los demandados manifiesta que el numeral 8 del artículo 152 del CPACA, es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al bloque de constitucionalidad, argumento que no es de recibo en este escenario judicial, habida cuenta que el ordenamiento jurídico ha dispuesto los canales judiciales correspondientes para controvertir disposiciones normativas que se estimen contrarias a la Constitución y *per se*, al bloque de constitucionalidad. El bloque de constitucionalidad no proscribe la posibilidad del estudio judicial de los certámenes electorales y sus consecuencias.

Por las razones anotadas, la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

**- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**

La defensa de la parte demandada argumenta su medio exceptivo en que la notificación efectuada por parte de la Secretaría General de este Tribunal, se surtió en un correo distinto al que aparece en el escrito de la demanda.

Sobre el particular, obra en el expediente digital, constancia secretarial calendada el 13 de abril de 2021, en la cual la oficial mayor de la Secretaría de esta Corporación, manifestó lo siguiente:

*“En la fecha dejo constancia que me comuniqué (sic) con el Dr. Alberto Ospina Secretario del Consejo (sic) Municipal de Santander de Quilichao, al número celular 310 497 4679 quien me suministró (sic) los correos electrónicos (sic) de los señores JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ y EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO  
mailto:edilza.emprendedora@hotmail.com  
mailto:prietojosecelio@gmail.com”*

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00121 00  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO Y OTRO

En atención a dicha información, el mismo día (13 de abril de 2021), se procedió a efectuar la notificación del auto admisorio a la parte demandada, a los correos electrónicos proporcionados por el secretario del Concejo Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), a saber: edilza.emprendedora@hotmail.com y prietosecelio@gmail.com, correos que al ser suministrados por esa dependencia, tienen plena validez para la interlocución con la ciudadanía y entes estatales.

Ante ese panorama, este Sustanciador considera que no le asiste razón al extremo pasivo de la litis en tanto que, la Secretaría de este Tribunal notificó debidamente el auto admisorio de la demanda a los señores JOSÉ CELIO PRIETO BENACHÍ y EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO, en los correos electrónicos aportados por el secretario del concejo municipal de ese ente territorial. Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

Habiendo resuelto las excepciones previas formuladas por la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO probada la excepción de “*falta de jurisdicción y competencia*”, propuesta por la parte demandada, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- DECLARAR NO probada la excepción de “*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”, propuesta por la parte demandada, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Fijar fecha y hora para celebrar la **audiencia inicial**, para el **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:00 a.m.**, a través de la plataforma Lifesize.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior y en firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho Sustanciador para continuar con el trámite del proceso.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, al abogado Eyver Samuel Escobar Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.321.926 y T.P. N° 173.066 del C.S de la J, como apoderado de los señores José Celio Prieto Benachí y Edilma Zambrano Collahuazo, conforme al poder que acompaña la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00121 00  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CHAVARRO GONZÁLEZ  
Demandado: EDILMA ZAMBRANO COLLAHUAZO Y OTRO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73226ac5e6929d10d1174804180a5f8f51671115b45a8df10db8a7ce92fa1956**

Documento generado en 21/05/2021 04:55:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:            JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:                        19001 33 31 003 2014 00091 01**  
**Actor:                                ORLANDO RESTREPO CASALLAS**  
**Demandado:                        DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**Medio De Control:                NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto No. 063**

Procede el Despacho<sup>1</sup>, dentro del asunto de la referencia, a resolver la solicitud de “nulidad” formulada por la apoderada de la parte demandante, planteada en los siguientes términos:

Indicó que el 27 de febrero de 2017, se había resuelto admitir el recurso de apelación formulado en contra del fallo de primera instancia; que, seguidamente, por auto del 2 de marzo de 2017 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, pasando el asunto a Despacho para fallo, el 24 de abril del mismo año.

Expresó que mediante Auto Interlocutorio No. 041 del 18 de marzo de 2021, se había reabierto el debate probatorio, en el entendido que se dispuso el decreto de pruebas de oficio, en los siguientes términos:

“(…)

*PRIMERO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que certifique: -“Si el señor ERNESTO ROJAS CERÓN..., tomó posesión del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia, conforme lo ordenado en la Resolución No. 06334-07-2013 del 17 de julio de 2013, remitiendo copia del acta correspondiente.*

*- En caso que el señor ROJAS CERÓN no haya tomado la mencionada posesión, se servirá certificar si el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia que desempeñaba el señor ORLANDO RESTREPO CASALLAS, fue provisto con alguien más, manifestando el nombre, la identificación, la fecha y el tipo de nombramiento – si fuere por concurso o en provisionalidad – de la persona en cuestión, así como la fecha en que tomó posesión del cargo y los motivos por los cuales el demandante no continuó prestando sus servicios y por qué se dispuso su reemplazo. De ello, se enviará la documentación que la entidad tenga en su poder. Para allegar la información y la documentación referenciadas, se concede un término de 10 días.*

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., concordado con los artículos 243 Ibidem y 35 del C.G.P., esta no es una decisión que deba adoptarse en Sala.

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00091 01  
Actor: ORLANDO RESTREPO CASALLAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*SEGUNDO.- OFICIAR a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y al rector de la Institución Educativa Agrícola de Argelia (Cauca), para que certifiquen hasta qué fecha el señor OSCAR (sic) RESTREPO CASALLAS, se desempeñó en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia.*

*Para allegar la aludida información, se concede un término de 10 días."*

Manifestó que el 8 de abril de 2021, se allegaron algunos de los documentos solicitados en la prueba de oficio, pero que de dicha información no se corrió traslado a la parte demandante, actuación que, en su consideración, constituye una clara vulneración del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, pues no se le permitió refutar ni contradecir la prueba.

Adicionalmente, dijo que la prueba obtenida con violación al debido proceso, debía ser declarada nula y que, en el presente caso, se debía garantizar la transparencia, consagrada en el artículo 174 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Afirmó que el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establecía que, en lo no regulado en materia probatoria, se debía aplicar las normas del "Código de Procedimiento Civil".

Luego de pronunciarse respecto del contenido del artículo 168 del CGP y de reiterar la obligatoriedad de observar en este tipo de asuntos el debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, aseveró que las pruebas debían ser obtenidas con observancia del principio de contradicción, para su validez, eficacia y publicidad.

Reiteró que el Tribunal, había decidido decretar una prueba de oficio, cuando ya se había corrido traslado para alegar de conclusión, y que por esa razón, se había reabierto el debate probatorio, siendo imperioso, en su entendido, que se corriera traslado de las pruebas y que se procediera, nuevamente, a correr traslado para alegar de conclusión, so pena de pretermitir una etapa procesal "...a lo que se suma que las pruebas que se decretaron de manera oficiosa NO FUERON TRASLADADAS A LA PARTE DEMANDANTE por lo que evidentemente nos encontramos frente UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO"

Citó el artículo 247 del CPACA, para recalcar que una vez decretadas y practicadas las pruebas en segunda instancia, el superior debía autorizar las alegaciones finales por escrito, concediendo para ello un término de 10 días.

Recalcó que no conoció del contenido de las pruebas allegadas al plexo el 8 de abril de 2021, porque de ello no le fue corrido traslado, anotando, además, que la información ahí contenida, era contraria a la realidad y se contrastaba con la certificación expedida por la Institución Educativa Agrícola de Argelia Cauca, anexa a su escrito de nulidad.

Enunció que "...Al haberse proferido la Sentencia No. 069 de veintinueve (29) de abril de 2021, sin haberse corrido traslado de las PRUEBAS DE OFICIO RECAUDADAS y sin que se hubiera dado lugar PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN tal y como lo indica el NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, dicho fallo se encuentra VICIADO DE NULIDAD al haber PRETERMITIDO ETAPAS PROCESALES y al ser proferido con fundamento en pruebas que VIOLAN EL DEBIDO PROCESO, YA QUE EL DEBIDO

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00091 01  
Actor: ORLANDO RESTREPO CASALLAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO ADMINISTRATIVO Involucra los derechos de defensa y contradicción.”

Después de citar apartes de las Sentencias C-159 de 2007 y T-615 de 2019, sostuvo que en esta instancia procesal, no se ejerció el Control de Legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, a fin de sanear los vicios que pudieran acarrear nulidad, sino que, al contrario, se pretermitieron etapas procesales, vulnerando el derecho al debido proceso, máxime que hasta la fecha, la parte actora todavía desconocía el contenido de las pruebas aportadas por la Secretaría de Educación Departamental, requeridas de manera oficiosa.

Con fundamento en lo anterior, efectuó la siguiente petición:

“...Sírvasse Declarar la Nulidad de lo actuado en Segunda Instancia al haberse vulnerado el Derecho al Debido Proceso, al no haberse Corrido Traslado a las pruebas de oficio decretadas al haberse Pretermitido la etapa para PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN tal y como lo indica el NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 247 (sic) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y al haber proferido un fallo con fundamento en pruebas QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO, YA QUE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Involucran los derechos de defensa y contradicción.”

Para resolver la solicitud de nulidad, se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 041 del 18 de marzo de 2021, fueron decretadas las pruebas de oficio, previamente citadas, con fundamento en los siguientes motivos:

“Dentro del presente asunto, el señor ORLANDO RESTREPO CASALLAS, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, solicitó declarar la nulidad plena de la Resolución No. 06334 del 17 de julio de 2013 mediante la cual el ente territorial **resolvió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 04 y nombrar en su lugar al señor ERNESTO ROJAS CERÓN, quien ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles en la OPEC 36758 de la Convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, y de a Resolución No. 010095 del 5 de noviembre de 2013 mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición formulado en contra del acto primigenio.

Además de las referidas nulidades, pidió, a título de restablecimiento del derecho, que se ordenara su reintegro, al cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 04 ubicado en la Institución Educativa Agrícola de Argelia – Cauca, o en otro de igual o mejor categoría, así como el pago de salarios y demás prestaciones sociales a que tenía derecho, entre la fecha de retiro del servicio y la de su efectivo reintegro, sin solución de continuidad.

Encontrándose el asunto a Despacho para fallo, advierte la Sala la necesidad de practicar una prueba de oficio, teniendo en cuenta que, en este estado del proceso, en el plexo no obra prueba que dé cuenta de **la fecha en que el señor ORLANDO RESTREPO CASALLAS dejó de prestar sus servicios al Departamento del Cauca y de si su reemplazo se materializó conforme lo ordenado en la Resoluciones No. 06334-07-2013 del 17 de julio de 2013 y No. 010095 del cinco (5) de noviembre de 2013.** (...)” (Se Destaca)

Como bien lo indicó la apoderada de la parte demandante, el artículo 211 del C.P.A.C.A. estipula que “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00091 01  
Actor: ORLANDO RESTREPO CASALLAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedimiento Civil.”, al tiempo que el artículo 306 *Ibidem*, prevé “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al revisar la norma especial aplicable a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en la Ley 1437 de 2011, se determinó que en su artículo 213, se otorgó – *claramente* - a los Jueces Administrativos, la facultad para decretar pruebas de oficio, y se reguló la forma como estas podían ser refutadas, en aras de obtener elementos de juicio idóneos y suficientes dirigidos a escrutar la realidad y veracidad de los hechos sometidos a su consideración. Dice el normado en mención:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, **oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** *Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, **dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.** *Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”* (Se Destaca)

Entonces, al evaluar que las pruebas de oficio se constituían en una valiosa herramienta de instrucción probatoria, que recobraba todo su vigor en el Estado Constitucional para vencer la incertidumbre frente a la verdad material, se decidió proceder, en el asunto sub *judice*, con su decreto, pues no estaba claro el tiempo en el que se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, y si su reemplazo, nombrado con ocasión de la OPEC 36758, había tomado posesión del cargo, siendo estos aspectos planteados desde la formulación de la demanda.

Para ello, se tuvo en cuenta que no cualquier hecho podía ser comprobado inquisitivamente, porque de ser así, se podía sorprender a los extremos de la relación procesal, en desmedro de las garantías mínimas de defensa y contradicción. De ahí que, se decretó la prueba de oficio, para poder arribar a la verdad o realidad objetiva involucrada desde el inicio del planteamiento de la controversia, destacando, adicionalmente, que se consideró que dichas pruebas eran conducentes, pertinentes y útiles para resolver la situación jurídica planteada.

La H. Corte Constitucional, en punto de la práctica de las pruebas de oficio, ha decantado en su jurisprudencia, que estas tienen lugar: “(...) (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar la decisión del sendero de la justicia material (...)”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 16 de octubre de 2014

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00091 01  
Actor: ORLANDO RESTREPO CASALLAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, la práctica oficiosa de las pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria del Juez de conocimiento, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, permitiendo así fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, criterios que fueron tenidos en cuenta para su decreto y práctica dentro del presente asunto.

Aclarado que el Juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio en cualquier estado del proceso, inclusive, oídas las alegaciones y antes de dictar sentencia, en complemento de lo descrito, se considera que en el sub lite, tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción, por cuanto el mismo artículo 213 del C.P.A.C.A., establece cual es la conducta a seguir, para controvertir este tipo de medios probatorios.

El inciso final del artículo en mención, prevé que, se itera, que “...**dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio...**”. En punto de lo anterior, se encontró que la providencia proferida el 18 de marzo de 2021<sup>3</sup>, por la cual se decretó la práctica de unas pruebas de oficio, fue notificada a las partes a través de correo electrónico, el 23 de marzo de 2021<sup>4</sup>, sin que la parte actora hubiere presentado escrito alguno, dentro de su ejecutoria, a pesar que le fue comunicada cual era la prueba que se pretendía obtener.

Por ello, una vez cumplido el término legal dispuesto para la práctica de las pruebas de oficio (10 días), se pasó nuevamente el asunto a Despacho para fallo, el 26 de abril de 2021<sup>5</sup>, después de transcurrido más de un mes contado a partir de su decreto, con los documentos que habían sido allegados por el Departamento del Cauca<sup>6</sup>.

No fue sino después de proferida la Sentencia No. 069 del 29 de abril de 2021<sup>7</sup> (notificada el 07 de mayo de 2021), que la parte accionante, mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021<sup>8</sup>, emitió pronunciamiento a través de su escrito de nulidad.

Por lo anterior, habida cuenta que el Tribunal acertó al desplegar la actividad oficiosa dirigida a esclarecer puntos oscuros de la controversia, planteados, inclusive, desde el mismo escrito de la demanda, así como al otorgarle valor probatorio a los documentos allegados por el Departamento del Cauca con ocasión del decreto de la prueba de oficio, salta a la vista que, en los términos del plurimencionado artículo 213 del C.P.A.C.A., fue la parte actora quien obvió su carga, al no haber ejercido ninguna actuación para controvertir oportunamente el contenido de la prueba decretada, y así, se puede sostener, sin hesitación alguna, que no se han soslayado las garantías procesales reclamadas.

Ahora, también estima la apoderada de la parte demandante, que, con el decreto de las pruebas de oficio, se abrió nuevamente el debate probatorio, y en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A., se debió, una vez obtenidas, proceder a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por segunda vez.

---

<sup>3</sup> Folios 22 y 23 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>4</sup> Folios 24 y 25 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>5</sup> Folio 33 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>6</sup> Folios 26 a 32 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>7</sup> Folios 35 a 48 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>8</sup> Folios 51 y Siguientes del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00091 01  
Actor: ORLANDO RESTREPO CASALLAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El normado en comento, manifestaba, previ6 a la modificaci6n de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*"Artículo 247. El recurso de apelaci6n contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profiri6 la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificaci6n.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Rechinado el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisi6n.*

*4. (Numeral modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012) Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebraci6n de audiencia, ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentaci6n de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.  
(...)"*

Sobre el particular, se considera que el traslado para alegar, constituye una oportunidad para que las partes, una vez instruido el proceso o dentro de los confines de la apelaci6n, puedan interactuar con el juez acerca de los puntos de vista que sustentan la posici6n mantenida en el litigio.

Pretermirlo, por tanto, conllevaría dejar en entredicho los derechos fundamentales de defensa y contradicci6n, y con ellos, de igual calado, su correspondiente debido proceso. Así lo establece el artículo 133 numeral 6° del C.G.P., a cuyo tenor el proceso es nulo en todo o en parte, "6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusi6n o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Si bien la parte actora acude al contenido del artículo 247 del C.P.A.C.A. para sustentar este cargo de nulidad, vale mencionar que, con auto del 02 de marzo de 2017<sup>9</sup> dictado por este Tribunal, qued6 superada dicha oportunidad procesal, de modo que la pretermissi6n de un nuevo traslado para presentar alegatos de conclusi6n, no afecta las garantías fundamentales de las partes, ni la validez del proceso, porque ninguna norma del ordenamiento jurídico lo ordena imperativamente, ni siquiera cuando se hubiere practicado una prueba de oficio.

A manera de colof6n, el Despacho procederá a denegar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por cuanto no se configura ninguna de las causales estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., ni tampoco se ha atentado contra el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

---

<sup>9</sup> Folio 9 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00091 01  
Actor: ORLANDO RESTREPO CASALLAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRIMERO.- NEGAR** la deprecación de nulidad formulada por la parte demandante, dentro del presente asunto, por lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente actuación, conforme lo ordena el artículo 201 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CACERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**945950c4fe1e4f977d518867e4181ee37df9ec84716dfd6a5c456f1213305f93**

Documento generado en 21/05/2021 01:54:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**